

**PARTICIPACIÓN Y ANALOGÍA EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO SEGÚN
SANTO TOMÁS DE AQUINO**

1. “*Iustum dicitur aliquid, quasi habens rectitudinem iustitiae, ad quod terminatur actio iustitiae etiam nom considerato qualiter ab agente fiat*” (S. Th. 2-2 q. 57 a.1. respondeo.).
2. “*nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam*” (S.Th. 2-2 q 57 a.1. ad primum)
3. “*lex non est ipsum ius proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris*” (S. Th. 2-2 q. 57 a.1. ad secundum.).

1. *Planteo de la Cuestión: Derecho y Ley. Analogía y Participación.*

Los textos citados reflejan el núcleo del pensamiento del Aquinate sobre el derecho (*ius*) y su relación con la ley (*lex*). De esta manera Santo Tomás realiza la integración entre *ius* y *lex*. Entre la noción aristotélica de *to-dykayon* (lo justo) y *ius* (derecho) de los juristas romanos - “*porque ellos lo denominan derecho (ius) y Aristóteles lo denomina lo justo (to-dykayon)*”- (1), por una parte y por otra la noción de *lex* (ley) de raíz estoica que como dice Gómez Robledo: “ha reactivado para darle una dimensión ecuménica, y luego supraecuménica, la vieja idea heraclitana de la ‘razón común’ o ‘recta razón’, como dirán de preferencia los estoicos” (2), que toma Cicerón para elaborar su noción de *ley natural* eterna e inmutable, y que San Pablo primero, especialmente en la epístola a los romanos (2, 14-16), y San Agustín después en su interpretación del texto paulino, refieren a la impresión de la ley eterna (Dios creador y legislador, purificado de los elementos panteístas de los antecedentes citados) en el hombre, como el anillo queda impreso en la cera sin dejar de existir en el anillo, impresa “no en tablas de piedra, sino en las tablas de la carne que son vuestros corazones” (3). En otras palabras, integra el tratado de la justicia (que incluye a su objeto: el derecho), con el de la ley (desde la ley eterna hasta las leyes humanas).

La clave de bóveda para realizar esta integración es la utilización de la analogía como señala el propio Doctor Angélico en su *Ad primun* de la celebre cuestión 57 (*De iure*) cuando dice: “Es frecuente que los nombres hayan sido desviados de su primitiva asignación para significar

otras cosas. El nombre de ‘medicina’, por ejemplo, se usó primeramente para designar el medicamento que se aplica al enfermo para curarle; después pasó a significar el arte de curar. Así también, este vocablo ‘derecho’ originariamente se empleó para significar la misma cosa justa. Pero más tarde se derivó a denominar el arte con que se discierne que es lo justo; después a designar el lugar donde se otorga el derecho, como cuando se dice que alguien ‘comparece en derecho’; finalmente es llamada también derecho la sentencia dada por aquel a cuyo ministerio pertenece administrar justicia, aun cuando lo que resuelva sea inicuo” (4). Si bien, la ley no aparece en este pasaje entre las acepciones del término *derecho* (tampoco figura la moderna noción de *derecho subjetivo* para referirse a la facultad o poder jurídico), es importante destacar que la enumeración que allí realiza el Aquinate no es taxativa (cerrada), sino meramente enunciativa (abierta), permitiendo la aparición de nuevas significaciones. Así inmediatamente en el *Ad secundum* de la misma cuestión, Santo Tomás distingue entre ley y derecho (como vimos en el texto N° 3 del comienzo), pero al mismo tiempo señala la estrecha vinculación entre ambas realidades, al referir a la ley como *aliqualis ratio iuris* (cierta razón del derecho), o sea, como cierta causa o fundamento del derecho. Justamente, esta vinculación causal permitirá extender analógicamente el término derecho para referirlo a la ley. Pues, como dice Kalinowski: “nadie puede pronunciarse sobre lo justo o lo injusto sin referirse a la ley, a la regla divina o humana, natural o positiva, escrita o consuetudinaria, la cual establece el derecho” (5).

Así, el derecho que como toda noción predicamental nace unívoco (a partir de una primera significación como la *ipsa res iusta*), se hace análogo por derivación del lenguaje en virtud a la relación que muchos guardan con uno. Como toda noción predicamental se apoya sobre la noción trascendental (analógica) de ser, pues todo lo que es de un modo determinado, lo es en tanto y en cuanto tiene o participa del acto de ser y por eso puedo conocerlo tal como es, en la medida que es o existe.

En consecuencia, la analogía del ser (el ser se dice de muchas maneras) expresa la participación de los entes en el ser (6). La participación *in factum esse* del acto y la potencia realizada en cada ente y la participación *in fieri* del *esse* imparticipado (Dios) en los *ens* participados (criaturas). “Ahora bien, -Como dice Monseñor Derisi- la *participación del ser* (plano metafísico) es expresada por la *analogía de atribución intrínseca* (plano lógico); mientras que la participación ya realizada por el *acto y la potencia* (plano metafísico) es expresada por la *analogía de proporcionalidad intrínseca* (plano lógico)” (7). “De aquí –Continúa Monseñor Derisi- que, si en un primer momento, la inteligencia sólo considera a los seres en sí mismos, más o menos perfectos, según la mayor o menor intervención del acto y la potencia que lo constituyen; y

únicamente en una segunda instancia, más profunda, penetra en su relación de participación o dependencia del Ser imparticipado; así también la analogía de proporcionalidad intrínseca, que en el plano lógico expresa los seres múltiples y diversos tales como inmediatamente le son dados, ha de ampliarse e integrarse con la analogía de atribución intrínseca, cuando la mente profundiza y considera los seres participados en cuanto tales o dependientes de la acción causal del Ser imparticipado, sin la cual aquellos no tendrían razón de ser.....Es interesante señalar aquí, al término de esta meditación, que los esfuerzos de ilustres pensadores tomistas, realizados, ya en un *plano ontológico de la participación* – principalmente por el P. Cornelio Fabro -, ya en el *plano lógico de la analogía* – principalmente por el P. Santiago Ramírez O.P. – han convergido en la develación y profundización del pensamiento integral de Santo Tomás de Aquino en sus dimensiones correlativas del *ser* y del *pensar* que lo expresa” (8).

En suma, en la fundamentación del derecho también se da este proceso que va desde la participación *in factum esse* realizada por el acto y la potencia hasta la participación *in fieri* del *ens* participado en el *esse* imparticipado (9). En efecto, el derecho como realidad accidental inhiere en el hombre como en su sustancia y de tal manera participa del ser de la sustancia, a la que a su vez determina y perfecciona accidentalmente. Ahora bien, al ser el hombre un ser contingente y participado, para fundar al derecho tenemos que remontarnos primero a la naturaleza humana (expresada formalmente por la ley natural) y a Dios como a su fundamento último en el orden causal (Ley eterna) (10). En consecuencia, tenemos que ir de la analogía del derecho a la analogía de la ley y volver de la analogía de la ley a la analogía del derecho. Esto es posible, en virtud a que como ya vimos la ley (*lex*) sin ser el derecho propiamente hablando o *strictu sensu* es cierta *ratio iuris* y de esta manera es un analogado del derecho. De la misma manera, el derecho (*ius*) entendido en su sentido primero como la *ipsa res iusta* participa de la analogía de la ley en tanto y en cuanto lo reglado y medido participa de la regla y medida (11).

2. La Analogía del derecho.

El derecho es un término y concepto análogo en tanto y en cuanto las cosas significadas por él lo son (*analogía entis* como fundamento real de la analogía). En su primera acepción, vimos al derecho como la *ipsa res iusta*, como aquello que “realizando la rectitud de la justicia, es el término del acto de ésta” (12), según la conocida traducción de Teófilo Urdanoz, que conforme la opinión de Camilo Tale expresa una idea “dinamicista” de lo justo ausente en la versión original del texto latino. Así el distinguido iusfilósofo puntano a fin de distinguir adecuadamente entre la

acción realizadora de lo justo y su objeto exterior propone la siguiente traducción: “Tiene la rectitud de la justicia, y en lo cual termina el acto de justicia” (13).

En otras palabras, el derecho entendido como *ipsa res iusta* es el objeto de la justicia (conforme la tesis propuesta en la cuestión 57), el objeto terminativo, o sea, como dice Felix Lamas: “el derecho no es tanto la acción misma (como movimiento) cuanto el término objetivo de dicha acción y que, como tal, se verifica en relación a otro” (14). En consecuencia, la justicia tiene un doble objeto: la *conducta o acción* realizadora del acto justo (que constituye el objeto inmediato de la virtud, que como tal tiene que consistir en una acción o una pasión) y el *objeto exterior* al que está dirigida y en el cual termina la acción, que puede materializarse en una cosa exterior o en el propio acto considerado en su exteriorización y resultado con prescindencia (aunque reconociendo la vinculación) de aquella, en tanto este objeto (terminativo) se identifica con *lo suyo*, o el derecho del otro (15). Conforme a este doble objeto, Pieper y Hervada hablan del acto de justicia como acto segundo en tanto supone la preexistencia de un acto primero que es la constitución del derecho (16), apoyándose en el texto de Santo Tomás de la suma contra Gentiles II, 28: “Siendo el acto de justicia dar a cada uno lo que es suyo, al acto de la justicia precede otro acto por el cual alguien se apropia de algo, según consta por las cosas humanas, pues uno trabajando merece que se convierta en suyo lo que el retribuyente le da por acto de justicia. Por tanto, aquel acto por el cual, en un principio, alguien se apropia de algo, no puede ser acto de justicia” (17). O sea, *la justicia presupone y sigue al derecho*.

Ahora bien, como dice Santo Tomás este objeto “implica cierta igualdad” (18). “Cierta igualdad de proporción de la cosa exterior a la persona exterior” (19), por la cual “el derecho o lo justo es algo adecuado a otro conforme a cierto modo de igualdad” (20). Por lo tanto, lo que define propiamente al derecho es la igualdad, que si bien en sí misma es una relación real de cantidad (equivalencia o proporción entre cantidades de cosas), en el caso del derecho no puede tomarse solamente como una igualdad estrictamente matemática (cuantitativa), sino que se trata de una igualdad moral (cualitativa), dado que aquí la igualdad es considerada *ratio bonis*, o sea, bajo la razón de bien (21) y en tal sentido es una cierta perfección que cualifica tanto a la relación, como al débito y a la acción convirtiéndolas en justas, por lo que el derecho sería un accidente de cualidad que inhiere en el hombre como sustancia (22).

En virtud de esto podemos definir al derecho o “lo justo” como un *bien*, el bien del otro como señalaba Aristóteles al referirse a la justicia. El bien del otro entendido como particular o el bien del otro como común. Aquí se fundamenta la jerarquía de los bienes que constituyen lo justo,

pues lo justo particular se funda en lo justo legal y el bien particular en el bien común. Por eso todo título jurídico (incluso los que se dan en la justicia conmutativa) tienen carácter de tal por su ordenación mediata o inmediata al bien común en tanto que principio del orden jurídico y político (politicidad del derecho).

La noción de bien es análoga de la misma manera que la noción de ser y así la podemos aplicar para designar al fin último o a los fines intermedios, en tanto que medios en orden al fin. Por eso como dice Soaje Ramos: “hay por un lado, el sentido de bien como objeto bueno y el sentido de bien como bondad (carácter formal de los bienes en el primer sentido y en cuanto bienes)” (23). En ese primer sentido de bien encontramos al derecho o lo justo en tanto que es un medio ordenado por la ley en función del fin, o sea del bien como fin. De esta manera, ***este bien que es el derecho o lo justo, se materializa en cosas y actos exteriores en tanto y en cuanto tengan la debida ordenación (igualdad) al título del otro, fundado en ley y en orden al bien común*** (24).

Ahora bien, la *ipsa res iusta* en tanto objeto terminativo del acto debido de justicia, simultáneamente es el objeto terminativo de la facultad o poder jurídico (derecho subjetivo) del acreedor y el objeto o término de la norma jurídica (natural o positiva) que lo determina (como causa formal extrínseca o ejemplar y eficiente) a través de los títulos jurídicos que paralelamente atribuye lo suyo al sujeto del derecho e impone lo debido al sujeto del débito. Esto es así, siempre y cuando este objeto terminativo común realice la razón formal de igualdad, que constituye la medida real (en las cosas) y de razón (en la norma) que conforma la esencia misma de la justicia y de su objeto: el derecho (25). En consecuencia, el derecho o lo justo es simultáneamente objeto de la justicia (en tanto es objeto del débito y del crédito respectivamente según la situación jurídica o posición relativa de cada uno de los sujetos dentro de la relación jurídica) y objeto de la prudencia (en tanto es objeto de la ley, que como tal configura un acto de la prudencia) (26).

En suma, así como en su momento distinguimos entre el derecho (como acto primero) y el acto de justicia (como acto segundo) del cual es su objeto, tenemos que distinguir también entre la facultad o poder jurídico y lo justo objetivo que constituye su objeto y entre el derecho como *res iusta* y la ley que lo determina y de la cual también es su objeto. Sin perjuicio de ello, existe una estrecha vinculación entre la conducta, el poder y la ley respecto a lo justo que constituye su objeto común, y por la cual realizan la analogía del derecho en virtud de la vinculación que muchos guardan con uno. En virtud a esta analogía, la definición del derecho como lo justo incluye a los demás analogados, en tanto siempre nos referimos al derecho como objeto de la justicia (del débito o del crédito) u objeto de la ley. Por eso como dice Félix Lamas: “la palabra *Derecho* ha venido a

ser un *instrumento semántico de unificación y síntesis de tres perspectivas distintas*. Tenemos, luego, un concepto, que, si bien no es unívoco (no significa una sola cosa), es *análogo*. Entre las cosas significadas hay una semejanza esencial, pero también una disimilitud esencial. Pero lo idéntico, lo que permanece en los tres casos, justifica que se use un mismo concepto y un mismo término para significar cosas diversas. Este concepto y este término indica a la vez dirección, rectitud, igualdad dinámica; palabra ésta *-Derecho-* que tiene una fuerte carga axiológica, en cuanto pone de manifiesto una propiedad de todos los fenómenos jurídicos, la *validez*, su referencia a la justicia objetiva como valor” (27). Por eso, el derecho guarda una relación constitutiva, una conexión necesaria con la justicia.

3. Analogía de la ley.

Luego de haber visto la noción de derecho y su analogía, de la que participa la ley, corresponde que analicemos este analogado del derecho en virtud de la relación que guarda con lo justo objetivo (*ipsa res iusta*). Santo Tomás define a la ley como una *ordinatio rationis*: “Cierta ordenación de la razón al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad” (28). O sea, como cierta regla y medida de los actos humanos, pues la razón es el primer principio de estos, ya que a la razón le compete ordenar al fin, que es el primer principio en materia operable (29).

Esta noción de ley, independientemente de participar de la analogía del término derecho (por su vinculación con lo justo objetivo), por la cual podemos llamar analógicamente derecho a la ley, es en sí mismo un término y un concepto análogo (analogía intrínseca) tanto de proporcionalidad como de atribución y en tal carácter la podemos aplicar a distintas realidades que realizan cada una a su manera esta noción de ley. Así el Santo Tomás señala cuatro: *Ley eterna, ley natural, ley divino positiva y ley humano positiva* y todas ellas son formalmente leyes (30). A estas además agrega como analogía extrínseca, en el término (no en el concepto) por la cual se le puede llamar ley (no formalmente o en sentido propio, sino materialmente y en sentido impropio o derivado) a las cosas o realidades reguladas por la ley, como señala el Doctor angélico al referirse a la participación de los irracionales en la ley eterna (31). En este caso usamos el término ley para referirnos no a la regla y medida sino a lo reglado y medido por ella, y mientras que aquella es un *ente de razón*, lo reglado y medido se refiere siempre a un *ente real*.

Como dice Kalinowski: “Esto le permite transformar el concepto de ley, que tiene en su origen la ley humana, en un concepto trascendentalmente análogo, es decir, en un concepto que

se extiende analógicamente a la ley humana y a Dios. De este modo, el filósofo considera también el nombre de ley como un nombre trascendentalmente analógico; dicho de otra manera, como un nombre que puede ser dado tanto a Dios como a la regla jurídica humana. En razón de su perfección óptica infinita, Dios es la misma ley por excelencia –y porque es, por otra parte, eterno (fuera del tiempo)- se llama ‘ley eterna’. No obstante, Dios no nos es conocido ‘directamente’. No lo conocemos sino filosóficamente, es decir racional y discursivamente, a través de sus obras dadas en nuestra experiencia y a partir de ellas” (32). Si bien en cuanto al contenido la Ley eterna es la ley por excelencia de las que se derivan todas las demás; en cuanto a nuestro conocimiento, se origina en la ley humana que es lo primero que cae a nuestra consideración extendiéndolo trascendentalmente a Dios como fundamento último de toda ley y siendo el mismo la Ley por antonomasia. En otras palabras, esta originalidad en el uso del término no significa una preeminencia en el orden causal, sino más bien una precedencia en el orden conceptual (33).

En consecuencia, fundada en esta analogía se establece una jerarquía de las leyes, por la cual a partir de la ley eterna (analogado principal en la analogía de atribución intrínseca y analogado trascendentalmente proporcional en la analogía de proporcionalidad propia) como la razón divina que rige todo el universo (34) y por lo tanto la ley fundamental, se deriva la ley natural como participación de la ley eterna en la criatura racional (35). Constituyendo en sí misma un conjunto de primeros principios de orden práctico (normativos), analíticamente autoevidentes, generalísimos, máximamente universales e inmutables, nucleados en torno al primer principio “*Se debe hacer el bien y evitar el mal*” que el hombre conoce a través del hábito intelectual de la *sindéresis* (36). De esta manera, si bien todos los seres tienen naturaleza como principio intrínseco de operaciones, sólo el hombre convierte este principio en una ley formal (37). A su vez de la ley natural se derivan las leyes o normas positivas, ya sea *a modo de conclusión* a partir de los principios de aquella, o *a modo de determinación* respecto de las cosas parcialmente indeterminadas por la ley natural, dejando al legislador humano que las regule (38). Sin perjuicio de la derivación señalada, corresponde aclarar que no todo lo que es moralmente debido es jurídicamente exigido, sino que en tal sentido el orden jurídico constituye un mínimo de moralidad exigible públicamente. Por último, así como la ley participa de la analogía del término derecho, el derecho entendido en su sentido estricto como lo justo, en cierta manera participa de la analogía de la ley, al poder ser considerado ley en sentido impropio o material, en tanto que como lo reglado y medido participa de la regla y medida (39).

En suma, no es en la analogía del derecho donde se da la analogía de atribución intrínseca que se basa en la participación de la causa en lo causado, pues el analogado principal como *ipsa*

res iusta no es causa, sino efecto de la ley, en tanto lo reglado y medido participa de la regla y medida y no al revés. Es por tanto cuando la analogía del derecho se extiende e integra en la analogía de la ley, que se da propiamente esta analogía de atribución intrínseca, cuyo analogado principal (analogante) es Dios mismo considerado como Ley eterna y Fundamento metafísico último del derecho y de todo el orden moral (40).

4. Conclusión.

En la integración entre *ius* y *lex*. Entre los tratados de ley y de justicia. Especialmente en la ampliación e integración de la analogía del derecho con la analogía de la ley, encontramos la clave en el pensamiento de Santo Tomás, que nos permite pasar de una definición *quia* del derecho a su definición *propter quid*. En otras palabras, pasar del término y el concepto de derecho a su fundamento real.

-
- 1) S. Tomás de Aquino, *Comentarios a la Ética a Nicomaco*, L.V, 12., Bs As, 1983, Ciafic, pág. 295.
 - 2) Conf. Gómez Robledo, *Meditaciones sobre la Justicia*, pág. 87.
 - 3) San Pablo, 2 Cor. 3, 2-3.
 - 4) S. Tomás de Aquino, S.Th. 2-2, Q. 57 ad primun. Madrid, 1956, B.A.C. Vol. VIII, pág. 233.
 - 5) Kalinowski, Georges, *Ley y derecho, a propósito de una definición del derecho del profesor Michel Villey*, Archives de Philosophie du Droit, VIII, París 1963, recopilado en el libro *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 23.
 - 6) Sobre la noción de participación se puede consultar Fabro Cornelio, *Participation et causalité selon S.Thomas D'Aquin*, Publications universitaires de Louvain y éditions Béatrice Nauwelaerts, París 1961 y *la Nozione Metafisica di Partecipazione secondo S.Tommaso D'Aquino*, Società editrice Internazionale di Torino, 1963.
 - 7) Derisi, Octavio N., *Estudios de Metafísica y de Gnoseología*, Bs As, 1985, Educa, vol I, pág. 14.
 - 8) Derisi; Octavio N., *Estudios de Metafísica y de Gnoseología*, Bs As, 1985, Educa, vol I, pág. 62 y 63. Idem *Tratado de Teología Natural*, Bs As, 1988, Educa, pág. 106.
 - 9) Conf. Derisi; Octavio N., *Estudios de Metafísica y de Gnoseología*, Bs As, 1985, Educa, vol I, pág. 61. Idem *Tratado de Teología Natural*, Bs As, 1988, Educa, pág. 104.
 - 10) Conf. Mi trabajo *Algunas consideraciones sobre el fundamento del derecho*, Rev. Prudentia Iuris N° 54, Bs As, Junio 2001, pág. 135.
 - 11) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q. 91, art. 2, respondeo, México 1975, Editorial Porrúa, pág. 8. Para ampliar el tema se puede consultar mi trabajo *Derecho natural y ley natural, relaciones y diferencias*, Rev. Prudentia Iuris N° XXI-XXII, Bs As, Diciembre 1989, pág. 70.
 - 12) S. Tomás de Aquino, S.Th. 2-2, Q. 57 respondeo. Madrid, 1956, B.A.C. Vol. VIII, pág. 232.
 - 13) Conf. Tale, Camilo, *El concepto de derecho (ius) en Santo Tomás de Aquino*, ED, diario de jurisprudencia y doctrina, Buenos Aires, 29 de julio de 1999, pág. 2.
 - 14) Conf. Lamas, Félix, *La experiencia jurídica*, Bs As, 1991, I.E.F.S.T.A. pág. 316.
 - 15) Conf. Tale, Camilo, *El concepto de derecho....*, op.cit. pág. 2.
 - 16) Conf. Pieper, Josef, *Las virtudes fundamentales*, Madrid, 1980, Rialp, pág. 89. Hervada Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Pamplona, Eunsa pág. 25 y "Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho", Pamplona, Eunsa pág. 169.
 - 17) S. Tomás de Aquino, C.G. II-28,. Madrid, 1952, B.A.C. Vol. I, pág. 430.
 - 18) S. Tomás de Aquino, S.Th. 2-2, Q. 57 art. 1 respondeo. Madrid, 1956, B.A.C. Vol. VIII, pág. 232.
 - 19) S. Tomás de Aquino, S.Th. 2-2, Q. 58, art. 10 respondeo. Madrid, 1956, B.A.C. Vol. VIII, pág. 292.
 - 20) S. Tomás de Aquino, S.Th. 2-2, Q. 57, art. 2, respondeo. Madrid, 1956, B.A.C. Vol. VIII, pág. 234.
 - 21) Conf. S. Tomás de Aquino, *Comentarios a la Ética a Nicomaco*, L.II, lecc. VII., N° 322, Bs As, 1983, Ciafic, pág. 97. Traducción de Ana María Mallea, cuando dice que si bien el objeto determina

al acto por el cual se define la virtud, hay que agregarle que lo hace según una razón determinada que es la causa de la bondad del objeto.

- 22) Conf. mi libro, *La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski*, Bs As, 2001, Educa, pág. 142.
- 23) Soaje Ramos, Guido, *Elaboración sobre el problema del valor*, Rev. Ethos, N° 1, pág. 142.
- 24) Conf. mi libro, *La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski*, Bs As, 2001, Educa, pág. 145.
- 25) Conf. Lamas, Félix, *Dialéctica y Derecho*, Rev. Circa Humana Philosophia N° III, pág. 54 y sigtes., *la experiencia jurídica*, op. cit. Pág. 310 y sigtes. y 515 y sigtes. También se puede consultar mi libro *La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski*, op. cit. pág. 48 y 136.
- 26) ver mi trabajo *Derecho natural y ley natural...* op.cit, p. 70 y *La Noción de Derecho...* op. cit. p. 48.
- 27) Lamas, Félix, *Dialéctica y Derecho*, op. cit. Pág. 55.
- 28) S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q.90 art. 4 respondeo, Bs. As., Club de Lectores, T. VIII, pág. 18.
- 29) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q.91 art. 2 ad tertium, op.cit., T. VIII, pág. 22.
- 30) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q.91, op.cit., T. VIII, pág. 19 y sigtes.
- 31) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 91 art. 2 ad tertium, op.cit., T. VIII, pág. 22.
- 32) Kalinowski; Georges, *La pluralidad óntica en Filosofía del Derecho (aplicación de la doctrina de la analogía a la ontología jurídica)*, Revue Philosophique de Lovain, tomo 64, mayo 1966, Lovaina, recopilado en *Concepto, Fundamento y Concreción del derecho*, Bs As, 1982, Abeledo-Perrot, pág. 52. El autor aclara que en este artículo deja de lado las otras formas del conocimiento de Dios: el conocimiento revelado y el conocimiento místico.
- 33) Conf. mi trabajo *Derecho natural y ley natural, relaciones y diferencias.*, op.cit., pág. 58.
- 34) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q.91 y 93, op.cit., T. VIII, pág. 19 y 36 y sigtes.
- 35) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 91 art. 2 , op.cit., T. VIII, pág. 22.
- 36) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 94 art. 2 , op.cit., T. VIII, pág. 49.
- 37) Conf. mi trabajo *Derecho natural y ley natural, relaciones y diferencias.*, op.cit, pág. 66.
- 38) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 95 art. 2 , op.cit., T. VIII, pág. 65.
- 39) Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 91 art. 2 , op.cit., T. VIII, pág. 22. Sobre este punto ver mi trabajo *Derecho natural y ley natural, relaciones y diferencias.*, op.cit, pág. 70.
- 40) Conf. Derisi, Octavio N, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, Bs As, 1980, Educa, p. 261.